

La empresa en el Código Civil y Comercial de la Nación

Business in Civil and Commercial Code

María Cristina Walker⁽¹⁾

Resumen

El trabajo propone delimitar el marco jurídico y el alcance del concepto de empresa debido a que el Código Unificado la introduce sin definir, a través de la obligación de llevar contabilidad. Se abordará el estudio de las diferencias existentes entre sujetos que realizan «actividad económica organizada»; «titulares de empresa» y «titulares de establecimiento comercial». Se examinará el aporte de diversas posiciones doctrinarias y la normativa de derecho comparado más relevante en relación con el tema.

Palabras claves

Empresa · Actividad · Empresario · Establecimiento · Comercial

Abstract

The work proposes to delimit the legal framework and scope of concept of business because the Unified Code introduces it, without defining it, through the obligation to keep accounting. The study of the differences between subjects who carry out «organized economic activity» will be approached; «business owners» and «business establishment owners». The contribution of various doctrinal positions and the most relevant comparative law regulations on the subject will be examined.

Keywords

Business · Activity · Entrepreneur · Establishment · Commercial

1. Introducción

El 1° de octubre de 2014 se sancionó la ley 26994 que aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) derogando el Código Civil y el Código de Comercio, comenzando a regir a partir del 1° de agosto de 2015. El Código unificado está celebrando cinco años de su entrada en vigencia.

Aunque se denomine «Civil y Comercial», no realiza un tratamiento específico de la materia comercial. Las personas están clasificadas en humanas y jurídicas, sin diferenciar

⁽¹⁾ Profesora titular ordinaria de Derecho Comercial y Empresarial en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL. Miembro del comité Académico de la Especialización en Derecho de la Empresa, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de UNL, Consejera directiva estamento profesores titulares de la FCJS-UNL.

su carácter civil o comercial; desaparece la diferencia entre contratos civiles y comerciales; se elimina el aditamento «de comercio o mercantil» en varios institutos; y no se hace alusión alguna al acto de comercio, al comerciante, y a los agentes auxiliares. Aunque es cierto que las modificaciones y omisiones señaladas generan mayor dificultad para la ubicación de los institutos mercantiles, subsiste la comercialidad en el Código unificado y la normativa propia y específica del comercio. Se ha dicho con razón que, «aunque a primera vista pudiera parecer que existe una difuminación de la materia comercial, en rigor al extenderse su regulación por todo el cuerpo del nuevo ordenamiento, la comprensión de los aspectos mercantiles requieren una lectura integral»⁽²⁾.

La ley 26994 modifica, además, la ley 19550 de Sociedades Comerciales reemplazando su denominación por la de Ley General de Sociedades, poniendo de resalto el objeto empresarial para todas las sociedades.

En el mismo sentido, el Código refiere a la empresa a través de la obligación de llevar contabilidad, distinguiendo la «actividad económica organizada», de la «titularidad de una empresa» y de la «titularidad de un establecimiento comercial», aunque sin conceptualizar a ninguna de ellas. Resulta claro que la comercialidad se introduce en el Código a partir de la empresa y la mencionada obligación contable.

La tarea consistirá, entonces, en abordar el marco jurídico de dichos conceptos, con especial enfoque en la empresa, como objetivo del presente trabajo.

2. Marco jurídico de la empresa

El tráfico mercantil es un tráfico en masa, protagonizado por personas humanas o jurídicas, cuya actividad profesional consiste en la repetición seriada de actos homogéneos. Esto ha influido en la dinámica del contenido del Derecho Comercial, llegándose a sostener que este es el Derecho de las empresas. No podemos afirmar que la empresa sea un elemento que defina del concepto de esta rama del derecho privado, pero sí que es utilizada como dato calificador de las personas y de las actividades sometidas al Derecho Comercial.

Pero no todas las relaciones jurídicas de la empresa están regidas por el Derecho Comercial, que no penetra en el ámbito interno de la organización empresarial en el que existen relaciones jurídicas que constituyen el objeto de otras ramas del derecho (Laboral, Administrativo, Fiscal, etc.).

Debatida la construcción de una imagen dogmática unitaria de la empresa, se ha considerado que el

hecho de no ser una materia exclusiva del derecho comercial y que, además, jurídicamente se reconoce la existencia de empresas no comerciales, son objeciones que se oponen a su reconocimiento, pero que no han detenido esta tendencia que tiene a la empresa como el fundamento mismo del derecho comercial y el elemento unificador de todos los institutos comprendidos tradicionalmente en esta materia. (Buonocore, 2000)

⁽²⁾ Junyent Bas, Francisco (2012). «La difuminación de la comercialidad en el Proyecto de Código Civil y Comercial y la necesidad de una relectura completa». *Rev. de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa*, N° 5, p. 4.

Aproximarse a una noción de empresa no es cuestión simple. Hubo numerosos intentos de la doctrina nacional y extranjera por lograr un concepto jurídico unitario, y a partir de allí, someter a la empresa al tratamiento de diversas disciplinas, conforme al enfoque que a cada una de ellas le corresponde realizar.

Mucho se ha escrito acerca de la empresa, fundamentalmente, tomándola como noción de la ciencia y de la realidad económica, afirmando que como fenómeno económico es una organización para producir bienes o prestar servicios para el mercado con el fin de obtener beneficios, combinando los factores de la producción: naturaleza, capital y trabajo.

Se ha expresado que el término empresa sirve para indicar un grado mayor de desarrollo u organización de una unidad productiva, pero sin haber logrado una idea unívoca de la misma; entendiéndose que los diversos aportes doctrinarios sobre el tema solo tienen valor de nuevas perspectivas, no siendo posible ponerse de acuerdo sobre una delimitación precisa y universalmente válida de la noción de empresa. La ciencia económica tampoco ha aportado mayores precisiones. Por tal razón, muchos autores manifiestan que es preferible abandonar las teorizaciones para lograr conceptos unívocos, tendiendo a ver a la empresa como noción funcional, atribuyéndole consecuencias concretas a quien resulte ser su titular.

Otra corriente de opinión afirma que empresa es «el ejercicio profesional de una actividad económica organizada con la finalidad de producir bienes o prestar servicios para el mercado».

De lo antedicho, surge que las posiciones doctrinarias en torno al concepto jurídico de empresa podrían agruparse del siguiente modo:

- a) los autores que niegan la posibilidad de encontrar un concepto jurídico de empresa,
- b) los autores que niegan la posibilidad de encontrar un concepto unitario aplicable a todas las disciplinas jurídicas,
- c) los autores que formulan un concepto jurídico de empresa coincidente con el concepto económico de la misma,
- d) los autores que formulan un concepto jurídico de empresa distinto del concepto económico.

Sin perjuicio de desarrollar más detalladamente las opiniones de autores expresadas, la posición mencionada en d) aparece como la más adecuada por entender que es posible enunciar un concepto jurídico de empresa diferente del concepto económico, toda vez que la empresa no es la organización de los factores de la producción con propósito de lucro; y tampoco se puede recurrir a la simplificación de entenderla como el establecimiento comercial en su fase dinámica.

El Código Civil y Comercial no expresa un concepto de empresa (tampoco lo hacía el derogado Código de Comercio). En la doctrina nacional se han vertido diversas opiniones relativas al tema, con la finalidad de otorgar un encuadre legal que, coincidiendo o no con el concepto brindado por la ciencia económica, pueda ser aplicable a diversas ramas del derecho.

En la búsqueda del marco jurídico de la empresa, se destaca un trabajo propuesto por Jaime Anaya que toma la estructura argumentativa del jurista italiano Asquini, quien en su

obra *Profili dell'impresa*, le atribuye cuatro facetas o perfiles a la empresa, dejando a salvo su unidad conceptual. Dichos perfiles o conceptos bajo los cuales puede ser analizada la empresa son: a) subjetivo; b) funcional o dinámico; c) objetivo o patrimonial; y d) corporativo.

Bajo el perfil *subjetivo*, la empresa como unidad productiva de bienes y servicios para el mercado se antepone a su titular, atribuyéndole el carácter de sujeto de derecho. Según esta posición la empresa, no es un simple conjunto de medios de producción inerte, sino que constituye una persona jurídica independiente, un sujeto de derecho y su titular, su primer servidor. Se considera que la empresa se emancipa, adquiriendo una personalidad independiente.

La concepción subjetiva de la empresa partió de autores alemanes que le adjudicaron los atributos propios de la persona; se sostuvo que la empresa no es un simple conjunto de medios de producción inerte, sino que constituye una persona jurídica con completa independencia. La empresa es un elemento de la realidad económica regulada por el derecho mercantil, que adquiere una importancia superior a la del empresario⁽³⁾.

Se consideró el «realzamiento» como un fenómeno que entiende a la empresa como una unidad productiva de bienes o servicios destinados al mercado, imponiéndose al propio empresario que la organizó y asumió los riesgos (Anaya, 2009:43).

La teoría subjetivista vinculó directamente a la sociedad comercial con la empresa, desvaneciendo los límites que existen entre ambos conceptos y produciendo una verdadera sinonimia⁽⁴⁾.

Se ha expresado que abonan esta postura las técnicas de la contabilidad que personifican las «cuentas», así como las tendencias del derecho tributario que suelen valerse de equívoca terminología.

La distinción entre la empresa como organización, la actividad y el sujeto que es su titular, es muy evidente en el caso del empresario individual, pero tal distinción pierde nitidez en el caso del empresario social. Además, se advierte en el lenguaje corriente que se hace referencia a la empresa como «sujeto» o a «los intereses de la empresa», todo lo cual significa, en realidad, formas de aludir al empresario y básicamente, al empresario social.

El CCCN parecería enrolarse en esta postura *subjetivista* de la empresa. En el ámbito de los llamados «contratos de consumo» se expresa:

Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios para su uso privado, familiar o social.⁽⁵⁾

El artículo transcripto alude al «proveedor» que la legislación argentina describe como «aqueel que desarrolla de manera profesional actividad de producción, montaje, creación,

⁽³⁾ Cfr. Endemann (1875) citado por Broseta Pont, Manuel (1965). *La empresa, la unificación del derecho de obligaciones y el derecho mercantil*. Madrid.

⁽⁴⁾ La confusión entre sociedad y empresa ha sido profundizada por los propios empresarios sociales, que encontraron en tal confusión un refugio para diluir las insolvencias, los quebrantos y buscar soluciones con los fondos del erario público, bajo pretexto de paz social y conservación de las fuentes de trabajo.

⁽⁵⁾ Art.1093 CCCN.

construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores o usuarios»⁽⁶⁾.

Entendemos que la empresa no es un sujeto jurídico. Es impropio personificar la empresa o adjudicarle intereses que, en realidad, pertenecen al empresario, porque conduce a conclusiones inexactas y disvaliosas. Entre otras, por ejemplo, suponer que «la conservación» es una regla en todos los casos de crisis económico-financiera por requerirlo los intereses autónomos de la empresa. Compartimos la crítica a esta posición subjetivista toda vez que ella queda obstaculizada por la imposibilidad de reunir simultáneamente la calidad de sujeto y objeto de derecho. La empresa no puede sustraerse al reconocimiento de un sujeto imputable de la actividad que realiza y que es el titular de los derechos que se ejercitan sobre ella. Personas, actividades y objetos son jurídicamente categorías que no se pueden confundir.

El análisis de la empresa bajo el perfil *objetivo o patrimonial* «cuenta con regímenes jurídicos que lo contemplan en cuanto a su estrecha vinculación con los establecimientos comerciales o haciendas o fondos de comercio, ello justifica que haya sido el perfil más abordado por los autores»⁽⁷⁾.

Como se dijo, muchas posiciones doctrinarias parten del concepto económico de empresa para definirla jurídicamente, y de tal modo produciéndose confusión entre empresa y establecimiento comercial. Esta asimilación de empresa y establecimiento quizás sea la razón por la cual las mismas teorías que pretenden ubicar la naturaleza jurídica del establecimiento se aplican para ubicar de la naturaleza jurídica de la empresa⁽⁸⁾.

Son muchas las dificultades planteadas por la teoría del establecimiento comercial a partir de la distinción entre empresa y establecimiento o fondo de comercio. Y respecto a la distinción entre uno y otro concepto se ha dicho que «el establecimiento es una organización instrumental de bienes y cosas» y, por su parte, «la empresa es una forma de la actividad tendiente a la realización de un fin».

Con la finalidad de distinguir empresa y hacienda se han expresado múltiples opiniones tanto en la doctrina nacional como extranjera. Entre ellas se ha considerado que: «La empresa es la organización de las actividades, un *quid inmaterial*, el establecimiento comercial o hacienda, es un conjunto de bienes organizados» (Fontanarrosa, 1976).

La empresa es una organización unitaria que actúa a través de un establecimiento o de una pluralidad de establecimientos (Zavala Rodríguez, 1971).

La relación de la hacienda con la empresa es de especie a género: la empresa es siempre una hacienda, pero, no toda hacienda es empresa porque están excluidas la hacienda profesional, la artesanal, etc. La empresa y el establecimiento comercial o hacienda son dos aspectos de la misma realidad reservándose a la primera un aspecto dinámico y a la segunda una posición estática (Carnelutti, 1951).

⁽⁶⁾ Art 2 de la ley 26361 que modifica a la ley 24240.

⁽⁷⁾ Anaya, Jaime (p. 50).

⁽⁸⁾ En la actualidad, las teorías sobre el establecimiento comercial o fondo de comercio han perdido gran parte de su espacio sobre todo en cuanto a su transferencia, debido a que ha sido desplazado, en la práctica, por la transmisión de las participaciones sociales, mediante la cual se dispone de los derechos sobre el establecimiento con mayor simplicidad que la exigida por aplicación de los trámites establecidos por la ley para transferir fondos de comercio (Le Pera, Sergio [1974] *Cuestiones de Derecho Comercial moderno*, Buenos Aires).

La empresa es la hacienda estable, de mediana o gran magnitud (Santoro Passarelli, 1963).

La empresa como la hacienda, son organizaciones de personas y bienes, distinguiéndose por cuanto son momentos sucesivos en la evolución jurídica (Mossa, 1942).

La interpretación prevalente en la doctrina italiana, entiende que la empresa es la actividad del empresario, la hacienda es la organización patrimonial a través de la que se ejercita aquella y es a la vez el resultado de tal actividad. Se ha expresado: la empresa «no existe», «se ejerce» (Barbero, 1967).

Con igual finalidad de justificar jurídicamente a la empresa y al establecimiento comercial, se ha recurrido a la teoría de la universalidad, tanto a la universalidad «de derecho», como a la «universalidad de hecho».

Los autores que consideran a la empresa como «universalidad de derecho», expresan que «es un conjunto de bienes sometidos a relaciones jurídicas activas y pasivas que se transmiten con el traspaso de la misma».

Los que se enrolan en la postura de la «universalidad de hecho» ven en la empresa un conjunto de cosas variables según la voluntad de su titular y a ese conjunto de cosas el derecho lo disciplina como unidad.

En el derecho comunitario europeo se entiende a la empresa como «conjunto de recursos humanos y materiales que, bajo una misma dirección económica, convergen para la realización y logro de un objeto económico».

Lo expresado pone de relieve la insuficiencia de las categorías jurídicas tradicionales para dotar a la empresa de una unidad orgánica; posturas doctrinarias criticables en la medida que identifican a la empresa con la hacienda o establecimiento comercial.

El análisis del marco jurídico de la empresa bajo el aspecto *funcional* o dinámico, entendemos que surge a partir del Código italiano de 1942, que no define a la empresa sino al empresario, en estos términos: Empresario es «quien ejercita profesionalmente una actividad económica organizada a los fines de la producción o del cambio de bienes o de servicios» y a partir de allí, se considera a la empresa como «actividad».

La definición transcrita del art. 2082 del Código italiano identifica a la actividad económica organizada con la empresa. En el CCCN no ocurre lo mismo, toda vez que se hace referencia a la «actividad económica organizada», «la titularidad de la empresa» y «la titularidad de un establecimiento comercial», como conceptos distintos según veremos.

Sin embargo, se ha dicho que la referencia a la empresa como «actividad» no resulta aclaratoria debido a que en el derecho argentino la categoría de «actividades» no se encuentra desarrollada⁽⁹⁾; entonces, considerar a la empresa como actividad es echar mano a un término jurídico privado de consistencia.

Con una mirada menos restrictiva, se admite que una actividad profesional es propia e inherente a los sujetos; la actividad está directa e inescindiblemente ligadas a los sujetos, en definitiva, los efectos de la *empresa como actividad* recaen sobre el sujeto que la ejercita. La «actividad» ha sido entendida como una serie coordinada de actos tendientes a una finalidad común que se manifiestan también unitariamente en la relación con el sujeto que los realiza (Ascarelli, 1964).

La actividad presenta caracteres específicos y se desenvuelve en el plano de los hechos y los actos jurídicos, pudiendo ser tenida como una *categoría derivada*. Desde este punto

⁽⁹⁾ Le Pera, Sergio (1974). *Cuestiones de Derecho Comercial moderno*, Buenos Aires.

de vista, la actividad es entendida como acto jurídico conjunto de carácter continuado, implicando una serie de actos simples coordinados entre sí por la unidad de acción y de fin. Bajo estas premisas se ha expresado que la empresa es una especial manera de realizar una actividad económica cualificada, ejercitada por un empresario⁽¹⁰⁾.

En otras palabras, la empresa es una «forma de obrar humano, un modo especial de desarrollar una actividad económica ubicada en la categoría de los actos jurídicos conjuntos de carácter continuado. Es una actividad compleja o compuesta de una pluralidad de acciones simples»⁽¹¹⁾.

Es un acto jurídico compuesto en el sentido que está integrado por actos simples o individuales que, a su vez, están en función de soporte del acto más genérico que es la empresa.

La *actividad económica organizada* supone la reiteración de actos bajo una organización que funciona como una unidad independiente de su titular con finalidad económica⁽¹²⁾. Aludir a la «actividad» para caracterizar a la empresa viene siendo reconocida en varios ordenamientos jurídicos, entre ellos en Argentina⁽¹³⁾. Se observa que el art. 320 del CCCN que en su parte pertinente expresa: «están obligados a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una **actividad económica** organizada».

La actividad económica organizada se manifiesta también en los contratos, fundamentalmente en aquellos contratos en los que, por las exigencias técnicas, deberán contar con una organización empresarial: Seguro; Bancos; Bolsas o Mercados, los que además de tener exigencias tipológicas para el empresario social, deberán cumplir con requisitos especiales para tales organizaciones empresariales, a los cuales queda condicionada la autorización para desarrollar tal actividad.

El análisis del marco jurídico de la empresa desde el *perfil corporativo* es, en mayor medida, el que atañe al derecho laboral debido a que refiere a las relaciones e intereses hacia el interior de la empresa. La comunidad de la empresa suele estar referida a la situación de los asalariados en el plano de la organización empresarial⁽¹⁴⁾.

Todo ello sin confundir a la sociedad con la empresa, como muy claramente fue expresado por Ripert (1950): «se propone que los delegados del personal formen parte del consejo de administración de la sociedad o hacer votar al personal o a sus representantes en la asamblea que elige el Consejo, ambas soluciones constituyen un error que resulta de confundir a la sociedad con la empresa».

En el derecho argentino, la LCT define a la empresa, y al empresario. La empresa está entendida «como la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos» (art. 5 LCT). Por su parte, el empresario está definido como: «quien dirige la empresa por sí o por medio de otras personas, y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a estos en la gestión y dirección de la empresa» (art. 5º, 2do párrafo, LCT).

⁽¹⁰⁾ Uría, Rodrigo. *Derecho Mercantil*.

⁽¹¹⁾ Pueyrredon, Ernesto. «La empresa, su naturaleza y su fin». *E. Derecho* N° 50.

⁽¹²⁾ Favier Dubois, Eduardo (h), p. 102.

⁽¹³⁾ La ley General de sociedad refiere a las sociedades de «actividad» ilícita (art. 19).

⁽¹⁴⁾ «A veces se ha propuesto que los delegados del personal formen parte del consejo de administración».

El perfil funcional de la empresa debe plantearse en el nivel de la organización interna de la misma y no de la sociedad empresaria. Esta concepción es la que más se adapta a una integración entre los que aportan el capital y los que colaboran con su trabajo.

El análisis de la empresa bajo este perfil funcional se asemeja al análisis efectuado por partidarios de la Teoría de la Institución como idea de obra o de empresa, que se realiza y perdura jurídicamente en un medio social. Esa idea de obra es la finalidad económica de la empresa y el grupo social interesado en su realización. Se entiende a la empresa como una organización permanente; la empresa tiene la permanencia de la «institución».

Tal postura fue desarrollada principalmente por Hauriou, Despax y Asquini, entre otros. Este último autor, inserta la empresa en la institución, como toda organización de personas fundada bajo una relación de jerarquía y cooperación entre sus miembros en función de un fin común; enfoque que tiene una fuerte connotación política y sociológica, más que jurídica.

Sin desconocer que la empresa es un fenómeno económico, creemos que se puede enunciar un concepto jurídico diferente del concepto económico, no es necesario recurrir a la economía para arribar a un concepto de empresa. Y en tal sentido, entendemos que es un modo especial de desarrollar una actividad económica que podría ser ubicada en la categoría de los actos jurídicos de carácter continuado y que reúne los siguientes caracteres:

1. la actividad deberá ser económica,
2. organizada, utilizando medios materiales, y trabajo ajeno, lo que da origen a la hacienda comercial,
3. profesional, es decir duradera, habitual, sistemática.

Esta especial manera de realizar una actividad económica, está matizada por el propósito de lucro, connatural a la empresa, justificando su tratamiento por el Derecho en virtud de la finalidad que persigue, esto es, la producción de bienes o la prestación de servicios para el mercado.

3. Conclusiones

El Código Civil y Comercial de la Nación significa una nueva regulación del Derecho Privado argentino, en el que se han adoptado las decisiones para promover la seguridad jurídica en las transacciones mercantiles, regulándose contratos comerciales y el régimen contable de los *comerciantes*, entre muchos otros temas⁽¹⁵⁾.

A partir del régimen contable, el Código introduce la temática de la «actividad económica organizada», la «titularidad de una empresa» y la «titularidad de un establecimiento comercial», haciendo referencia a ellas, pero sin efectuar conceptualización ni diferenciación alguna, lo cual torna necesario asignar la ubicación jurídica que a cada uno de tales categorías corresponda.

El CCCN establece una graduación diferenciada cuando la actividad económica está organizada como empresa y cuándo no lo está, y en tal sentido permitiendo que las profesionales liberales o los productores agropecuarios no tengan la obligación de llevar

⁽¹⁵⁾ Lorenzetti, Ricardo (2014). *Presentación del Código Civil y Comercial de la Nación. La Ley.*

contabilidad cuando la actividad que realizan no está organizada como empresa (art. 320 2do párrafo). Diferencia a los «titulares de una empresa» de quienes son titulares de un establecimiento comercial, entendido a éste último como sede o lugar físico donde se desarrollan las actividades.

Se puede lograr un concepto jurídico de empresa distinto del concepto económico, entendido como «ejercicio profesional de una actividad económica organizada con la finalidad de producir bienes o de prestar servicios para el mercado»; tal actividad empresarial está desarrollada por un empresario (persona humana o jurídica). La empresa es el producto de la actividad organizada y profesional de un empresario para actuar en el mercado de bienes y de servicios.

La actividad económica organizada como género es reiteración sistemática de actos bajo una organización con fines económicos. La empresa es ejercicio profesional de actividad económica organizada, con la finalidad de producir bienes o servicios para el mercado, con asunción de riesgo, interposición de trabajo ajeno y cierto grado de complejidad. El establecimiento comercial, en sentido jurídico, es el conjunto de bienes organizados por el empresario, para efectuar profesionalmente la actividad económica organizada.

El empresario es el titular de la empresa, es el centro de los efectos activos y pasivos de la actividad que realiza. Los empresarios, además de ser personas humanas o jurídicas, pueden ser públicos o privados; pequeños, medianos o grandes. Estos, para realizar la actividad económica, se valen de bienes —materiales, inmateriales y personales— que constituyen el establecimiento mercantil, hacienda o fondo de comercio, entendido como el *sustratum* material de la empresa.

Los conceptos expuestos: *empresa*, *empresario* y *establecimiento comercial*, se correlacionan y constituyen presupuestos uno de los otros, sin llegar a identificarse.

Bibliografía

- ANAYA, Jaime (2009). El Marco Jurídico de la Empresa. En **VV.AA.** *Tratado de la Empresa* Tomo I. Abeledo Perrot.
- ASCARELLI, Tulio (1964). *Iniciación al estudio del Derecho Mercantil*. Bosch.
- BARBERO, Doménico (1967). *Sistema de Derecho Privado*. Buenos Aires.
- BROSETA PONT, Manuel (1965). *La empresa, la unificación del derecho de obligaciones y el derecho mercantil*. Madrid.
- BUONOCORE VICENZO (2000). *Instituciones de Derecho Comercial*. Turín.
- CARNELUTTI, Francesco (1951). *Teoría General del Derecho*. 3ra Ed., Roma.
- FAVIER DUBOIS, Eduardo (2017) (Dir.) *Manual de Derecho Comercial*. La Ley.
- FONTANARROSA, Rodolfo (1976) *Derecho Comercial Argentino*. Parte General. Tomo I. Zavalía.
- GARRÍGUES, Joaquín (1983). *Curso de Derecho Mercantil*. Madrid.
- GEBHARDT, Marcelo y GERSCOVICH, Carlos (2017). *Elementos de Derecho Comercial*. La Ley.
- LORENZETTI, Ricardo Luis (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Rubinzal-Culzoni.
- MOSSA, Lorenzo (1942). *Tratado del Nuevo derecho comercial según el Código Civil de 1942*. Milán.
- PIAGGI, Ana (2009) (Dir.) *Tratado de la Empresa*. Tomo I. Abeledo Perrot.
- RIPERT, Georges (1950). *Aspectos Jurídicos del Capitalismo moderno*. Bosch.
- SANTORO PASSARELLI, Francesco (1963). *Nociones del Derecho del trabajo*. En *Estudios de trabajo y previsión*, Instituto de estudios políticos, Madrid.
- URÍA, Rodrigo (1968). *Derecho Mercantil*. Madrid.
- WALKER, María Cristina (1999). *Empresa Comercial*. Cuadernos Académicos Nº 2 **FCJS-UNL**.
- ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos (1977). *Código de Comercio y leyes complementarias*. Depalma.
- (1971). *Derecho de la Empresa*. Depalma.